

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA SOBRE LA APLICACION DE SUS LEYES DE COMPETENCIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá (en lo sucesivo las Partes);

CONSIDERANDO sus estrechas relaciones económicas y la cooperación en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN);

TENIENDO en cuenta que la adecuada y efectiva aplicación de sus leyes de competencia es un aspecto importante para la operación eficiente de los mercados dentro de la zona de libre comercio y el bienestar económico de los ciudadanos de las Partes;

CONSIDERANDO el compromiso asumido en el Capítulo 15 del TLCAN en cuanto a la importancia de la cooperación y coordinación entre las autoridades de competencia para una aplicación más efectiva de la legislación de competencia en la zona de libre comercio;

RECONOCIENDO que la coordinación de acciones de aplicación de las leyes de competencia de las Partes puede, en ciertos casos, resultar en una resolución más efectiva de las preocupaciones respectivas de las Partes que la que se conseguiría a través de acciones independientes;

RECONOCIENDO también que la cooperación técnica entre las autoridades de competencia de las Partes contribuirá a mejorar y fortalecer sus relaciones;

TOMANDO en cuenta que en ocasiones pueden surgir diferencias entre las Partes con relación a la aplicación de sus leyes de competencia en cuanto a conductas o transacciones que afecten a los intereses importantes de ambas Partes;

CONSIDERANDO además su compromiso para tomar en cuenta detenidamente los intereses importantes de cada una de las Partes en la aplicación de sus leyes de competencia; y

CONSIDERANDO la creciente cooperación entre las Partes en asuntos relacionados con las leyes de competencia, incluidos la Recomendación del Consejo de la OCDE de 1995 relativa a la cooperación entre países miembros sobre las prácticas anticompetitivas que afecten al comercio internacional; la Recomendación del Consejo de la OCDE de 1998 relativa a una acción eficaz contra los cárteles; y el Comunicado de la Reunión de la Cumbre Antimonopolio de Panamá, de octubre de 1998.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Propósito y Definiciones

1. El propósito de este Acuerdo es promover la cooperación, tanto en actividades de aplicación de la ley como en materia de asistencia técnica, fomentar la coordinación entre las autoridades de competencia de las Partes, evitar conflictos que surjan en la aplicación de las leyes de

competencia de las Partes y minimizar el efecto de cualquier diferencia que pueda surgir sobre sus respectivos intereses importantes.

2. Para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes términos tendrán las siguientes definiciones:

(a) Actividad(es) anticompetitiva(s) significa cualquier conducta o transacción sujeta a sanciones u otras medidas correctivas conforme a la legislación de competencia de una de las Partes,

(b) Autoridades de competencia significa

(i) para Canadá, el Comisionado de Competencia;

(ii) para los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Federal de Competencia;

(c) Legislación de competencia significa

(i) para Canadá, la Ley de Competencia, L.M.C. 1985, cap. C-34, excepto las secciones de la 52 a la 60 y secciones 74.01 a la 74.19;

(ii) para los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica del 24 de diciembre de 1992, excepto los artículos 14 y 15; y, el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica del 4 de marzo de 1998, excepto el artículo 8;

así como cualquier enmienda de las mismas, y las otras leyes o reglamentos que las Partes puedan convenir por escrito que constituyen legislación de competencia para efectos del presente Acuerdo; y

(d) Actividades de aplicación de la ley significa cualquier investigación o procedimiento efectuado por una de las Partes en aplicación de sus leyes de competencia.

3. Cualquier referencia en el presente Acuerdo a una disposición específica de la legislación de competencia de las Partes, se interpretará como una referencia a esa disposición, tal y como se enmiende posteriormente, y a cualquier disposición que la suceda. Cada Parte deberá dar aviso a la otra, a la brevedad, sobre toda enmienda de su legislación de competencia.

ARTICULO II

Notificación

1. Cada Parte, con arreglo al párrafo 1 del artículo X, notificará a la otra Parte conforme a lo establecido en el presente artículo y en el artículo XII, cualquier acto de aplicación de la ley que pudiera afectar a los intereses importantes de la otra Parte.

2. Las actividades de aplicación de la ley que puedan afectar a los intereses importantes de la otra Parte y que, por tanto, requieren generalmente notificación, incluyen los que:

- (a) sean pertinentes a las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte;
- (b) se refieran a actividades anticompetitivas, a excepción de las concentraciones o adquisiciones, realizadas total o sustancialmente en el territorio de la otra Parte;
- (c) se refieran a concentraciones o adquisiciones en las cuales:
 - una o más de las Partes en la transacción, o
 - una empresa que controle a una o más de las partes en la transacción,sea una compañía constituida o estructurada conforme a las leyes de la otra Parte o de una de sus provincias o estados;
- (d) se refieran a alguna conducta que supuestamente haya sido requerida, impulsada o aprobada por la otra Parte;
- (e) se refieran a medidas correctivas que expresamente requieran o prohíban ciertas conductas en el territorio de la otra Parte o vayan de alguna manera dirigidas a conductas que se realizan en el territorio de la otra Parte; o
- (f) se refieran a la búsqueda de información localizada en el territorio de la otra Parte.

3. La notificación a que se refiere este artículo se efectuará generalmente tan pronto como las autoridades de competencia de una de las Partes se enteren de la existencia de circunstancias notificables, y en todo caso, en concordancia con los párrafos 4 a 8 de este artículo.

4. Cuando la autoridad de competencia de una de las Partes solicite que una persona proporcione información, documentos u otras constancias localizadas en el territorio de la Parte notificada, o solicite testimonio oral en un procedimiento o la participación en una comparecencia personal de alguien localizado en el territorio de la Parte notificada, la notificación deberá darse:

- (a) en caso de acatamiento voluntario u obligatorio de una solicitud de información escrita, documentos u otras constancias, en el momento en que la solicitud sea formulada o antes; y
- (b) en caso de testimonio oral o comparecencia personal, en el momento o con anterioridad a que se concerte la comparecencia o el testimonio.

5. La notificación que de otro modo sería requerida conforme a este artículo, no es necesaria en el caso de comunicación por vía telefónica con alguna persona si:

- (a) esa persona no es objeto de una investigación,
- (b) la comunicación procura obtener solamente una respuesta oral de carácter voluntario (aunque se pueda discutir sobre la disponibilidad y posible entrega voluntaria de documentos), y

- (c) los intereses importantes de la otra Parte no estén, al parecer, afectados, a menos que la otra Parte solicite dicha notificación con relación a un asunto en particular.

6. No se requerirá notificación para cada solicitud posterior de información relacionada al mismo asunto, a menos que la Parte que solicite la información se entere de nuevos aspectos que afecten a los intereses importantes de la otra Parte, o que la otra Parte así lo requiera con relación a un asunto en particular.

7. Las Partes reconocen que los funcionarios de cualquiera de las Partes podrán visitar el territorio de la otra Parte en el curso de investigaciones en cumplimiento de sus respectivas leyes de competencia. Dichas visitas estarán sujetas a notificación conforme a lo dispuesto en este artículo y al consentimiento de la Parte notificada.

8. Cada Parte deberá notificar a la otra siempre que su autoridad de competencia intervenga o participe públicamente en un procedimiento regulatorio o judicial no iniciado por la autoridad de competencia si se trata de un asunto que pueda afectar los intereses importantes de la otra Parte. Dicha notificación debe realizarse en el momento de la intervención o participación o posteriormente lo antes posible.

9. Las notificaciones deberán ser suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada realizar una evaluación inicial del efecto del acto de aplicación de la ley sobre sus propios intereses importantes, y deberán exponer la índole de las actividades que se investigan y las disposiciones jurídicas aplicables. Cuando sea posible, las notificaciones deberán mencionar los nombres y la ubicación de las personas involucradas. Las notificaciones relativas a una propuesta de compromisos, aprobación condicionada o decreto o auto judicial consentido por los agentes involucrados, llevarán anexas, o se harán seguir a la mayor brevedad, de copias de los documentos que las sustenten, así como cualquier dictamen sobre los efectos en la competencia o declaración conjunta de hechos relacionados con el asunto.

ARTICULO III

Cooperación en la Aplicación de la Ley

1. (a) Las Partes reconocen que es en su interés común cooperar en la detección de actividades anticompetitivas y en la aplicación de su legislación de competencia en la medida que sea compatible con sus respectivas leyes e intereses importantes, y tomando en cuenta los recursos de que razonablemente dispongan.

(b) Las Partes reconocen además que es en su interés común compartir información para facilitar la aplicación efectiva de su legislación de competencia y promover el mejor entendimiento de sus respectivas políticas y actividades de aplicación de la ley.

2. Las Partes considerarán la adopción de otros acuerdos, cuando sea factible y conveniente, para fortalecer la cooperación en la aplicación de sus leyes de competencia.

3. Las autoridades de competencia de cada una de las Partes, en la medida que sea compatible con su legislación, políticas de aplicación de la ley y otros intereses importantes, deberán:

- (a) asistir a la autoridad de competencia de la otra Parte, previa solicitud, en la localización y obtención de pruebas y testimonios, y en la obtención de consentimiento para desahogar voluntariamente las solicitudes de información en el territorio de la Parte requerida;
- (b) informar a la autoridad de competencia de la otra Parte sobre las actividades de aplicación de la ley relativos a conductas que puedan también perjudicar la competencia en el territorio de la otra Parte;
- (c) proporcionar a la autoridad de competencia de la otra Parte, previa solicitud, la información que posean y que las autoridades de competencia de la Parte requirente especifiquen que es pertinente para sus actividades de aplicación de la ley; y
- (d) proporcionar a la autoridad de competencia de la otra Parte, cualquier información significativa de la que se enteren acerca de actividades anticompetitivas que sea pertinente, o que justifique actividades de aplicación de la ley por parte de la autoridad de competencia de la otra Parte.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá a las Partes solicitar o proporcionar asistencia recíproca conforme a otros acuerdos, tratados, arreglos o prácticas que se hayan concertado entre ellas.

ARTICULO IV

Coordinación sobre temas afines

1. Cuando las autoridades de competencia de las Partes lleven a cabo actividades de aplicación de la ley con respecto a temas afines, considerarán su posible coordinación. En esos casos, las Partes podrán recurrir a los acuerdos de asistencia mutua que estén en vigor en cada oportunidad.

2. Al considerar si deben coordinarse ciertas actividades de aplicación de la ley, ya sea total o parcialmente, las autoridades de competencia de las Partes deberán tomar en cuenta los siguientes factores, entre otros:

- (a) el efecto de dicha coordinación sobre la capacidad de ambas Partes para lograr sus objetivos respectivos de aplicación de la ley;
- (b) las capacidades relativas de las autoridades de competencia de las Partes para obtener la información necesaria para llevar a cabo las actividades de aplicación de la ley;
- (c) la medida en la cual las autoridades de competencia de las Partes pueden obtener una solución eficaz con respecto a las actividades anticompetitivas en cuestión;

- (d) la posible reducción del costo para las Partes y para las personas que sean objeto de las actividades de aplicación de la ley; y
- (e) las posibles ventajas de coordinar la aplicación de medidas correctivas para las Partes y para las personas que sean objeto de las actividades de aplicación de la ley.

3. En cualquier acuerdo de coordinación, las autoridades de competencia de cada una de las Partes procurarán llevar a cabo sus actividades de aplicación de la ley de manera compatible con los objetivos de aplicación de la ley de la autoridad de competencia de la otra Parte.

4. En el caso de actividades de aplicación de la ley concurrentes o coordinados, la autoridad de competencia de cada una de las Partes deberá considerar, previa solicitud de la autoridad de competencia de la otra Parte, y de manera compatible con los intereses de la Parte requerida en materia de aplicación de la ley, si las personas que han proporcionado información confidencial relativa a esas actividades de aplicación consentirían que dicha información sea compartida entre las autoridades de competencia de las Partes.

5. La autoridad de competencia de cualquiera de las Partes podrá notificar en cualquier momento a la autoridad de competencia de la otra Parte, su intención de limitar o concluir las acciones de coordinación y continuar con la aplicación independiente de sus leyes conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO V

Cortesía Activa

1. Las Partes reconocen que pueden presentarse actividades anticompetitivas en el territorio de una de las Partes que, además de infringir las leyes de competencia de esa Parte, perjudiquen intereses importantes de la otra Parte. Las Partes convienen en que tienen un interés común en solucionar las actividades anticompetitivas de esta naturaleza.

2. Si una de las Partes considera que en el territorio de la otra Parte se realizan actividades anticompetitivas que perjudican sus intereses importantes, podrá solicitar a la autoridad de competencia de la otra Parte que inicie las actividades de aplicación de la ley pertinentes. La solicitud deberá ser tan específica como sea posible con relación a la naturaleza de las actividades anticompetitivas y a sus efectos sobre los intereses de la Parte solicitante, y deberá contener una oferta de información y cooperación adicional que la autoridad de competencia de la Parte solicitante pueda proporcionar.

3. La autoridad de competencia de la Parte que ha sido solicitada debe considerar cuidadosamente el inicio de actividades de aplicación de la ley, o la ampliación de los ya iniciados, con respecto a las actividades anticompetitivas indicadas en la solicitud. La autoridad de competencia de la Parte solicitada debe informar, tan pronto como sea posible, a la otra Parte sobre su decisión. Si se inician actividades de aplicación de la ley, la autoridad de competencia de la Parte solicitada debe informar a la Parte solicitante de los resultados y, en la medida de lo posible, de cualquier avance provisional significativo.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo limita la facultad de la autoridad de competencia de la Parte solicitada, conforme a su legislación de competencia y sus políticas de aplicación de la ley, a decidir si emprende o no actividades de aplicación de la ley con respecto a las actividades anticompetitivas señaladas en una solicitud, ni impide que las autoridades de competencia de la Parte solicitante realicen actividades de aplicación de la ley con respecto a las mismas.

ARTICULO VI

Prevención de Conflictos

1. Conforme a su ordenamiento jurídico y en la medida que sea compatible con sus intereses importantes, cada una de las Partes deberá, considerando el propósito del presente Acuerdo y conforme lo establece el artículo I, tomar en cuenta cuidadosamente los intereses importantes de la otra Parte en todas las etapas de sus actividades de aplicación de la ley, incluidas las decisiones relacionadas con el inicio de una investigación o procedimiento, el alcance de una investigación o procedimiento y la naturaleza de la medida correctiva reclamada en cada caso.

2. Cuando una Parte informe a la otra que un acto específico de aplicación de la ley puede afectar a sus intereses importantes, la otra Parte deberá informar oportunamente sobre los avances que sean pertinentes a dichos intereses.

3. Si bien puede existir un interés importante de una de las Partes aunque no haya participación oficial de esa Parte respecto de la actividad en cuestión, se reconoce que normalmente debe haber constancia previa de dicho interés en leyes o en decisiones o declaraciones normativas formuladas por sus autoridades competentes.

4. Los intereses importantes de una de las Partes pueden resultar afectados en cualquier etapa del acto de aplicación de la ley de la otra Parte. Las Partes reconocen su deseo de minimizar cualquier efecto adverso de las actividades de aplicación de la ley sobre los intereses importantes de la otra, particularmente en la selección de medidas correctivas. Por lo general, el posible perjuicio a los intereses importantes de una de las Partes que surja de las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte, será menor en la etapa de investigación y mayor cuando una conducta sea prohibida o sancionada, o cuando otras medidas correctivas sean impuestas.

5. Cuando se considere que las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes puedan perjudicar los intereses importantes de la otra Parte, cada Parte deberá, en el momento de evaluar las medidas a tomar, considerar todos los elementos necesarios, que pueden incluir, entre otros:

- (a) la importancia relativa para las actividades anticompetitivas en cuestión de las conductas que se lleven a cabo en el territorio de una de las Partes, en comparación con las que se lleven a cabo en el territorio de la otra Parte;
- (b) la importancia relativa y posible previsión de los efectos de las actividades anticompetitivas sobre los intereses importantes de

una de las Partes en comparación con los efectos sobre los intereses importantes de la otra Parte;

- (c) la presencia o ausencia de intencionalidad, por parte de los que realizan las actividades anticompetitivas, de afectar a consumidores, proveedores o competidores en el territorio de la Parte que lleve a cabo el acto de aplicación de la ley;
- (d) la medida en que están opuestos o son compatibles entre sí las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes (incluyendo medidas correctivas) y las leyes u otros intereses importantes de la otra Parte;
- (e) si las personas privadas, ya sean físicas o morales, serán afectadas por exigencias de las Partes que resulten incompatibles;
- (f) la existencia o ausencia de expectativas razonables que resultarían favorecidas o frustradas a causa de las actividades de aplicación de la ley;
- (g) la ubicación de los activos pertinentes;
- (h) el grado en que una medida correctiva, para ser eficaz, deba realizarse en el territorio de la otra Parte; e
- (i) la medida en que resultarían afectados las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte con respecto a las mismas personas, incluyendo sentencias, propuesta de compromisos, aprobación condicionada o decreto o auto judicial consentido por los agentes involucrados, que resulten de esas actividades.

ARTICULO VII

Cooperación Técnica

Las Partes acuerdan que es de interés común para sus autoridades de competencia trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a su legislación y política de competencia. Estas actividades pueden incluir, considerando los recursos que estén razonablemente a disposición de sus organismos de competencia y en la medida que lo autoricen sus respectivas legislaciones: el intercambio de personal de las autoridades de competencia para su capacitación; la participación de personal de la autoridad de competencia como instructores o consultores en cursos de capacitación sobre legislación y política de competencia organizados o patrocinados por las autoridades de competencia de cualquiera de las Partes; y otras formas de cooperación técnica que las autoridades de competencia de ambas Partes consideren pertinentes a efectos del presente Acuerdo.

ARTICULO VIII

Consultas

1. Cualquiera de las Partes puede solicitar la celebración de consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. La solicitud de consultas debe indicar las razones por las que se requieren y si existen plazos en los procedimientos u otras restricciones que exijan

que las consultas se celebren con mayor prontitud. Cada una de las Partes deberá desahogar la consulta lo más pronto posible, cuando así se le solicite, a fin de llegar a una conclusión que sea compatible con los principios establecidos en el presente Acuerdo.

2. Las consultas conforme a este artículo deberán llevarse a cabo al nivel que cada una de las Partes estime pertinente.

3. Durante las consultas conforme a este artículo, cada Parte deberá proporcionar a la otra tanta información como le sea posible, a fin de facilitar un debate más amplio sobre los aspectos pertinentes del asunto objeto de la consulta. Cada Parte deberá considerar cuidadosamente las declaraciones de la otra Parte a la luz de los principios establecidos en el presente Acuerdo y deberá estar preparada para explicar los resultados específicos de la aplicación de esos principios al asunto objeto de la consulta.

ARTICULO IX

Reuniones Periódicas

Se celebrarán reuniones periódicas entre funcionarios de la autoridad de competencia de cada una de las Partes para:

- (a) intercambiar información sobre sus actuales medidas y prioridades de aplicación de la ley relativas a su legislación de competencia;
- (b) intercambiar información sobre sectores económicos de interés común;
- (c) discutir los cambios de política que estén considerando; y
- (d) discutir otros asuntos de interés común relacionados con la aplicación de su legislación de competencia y el cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO X

Confidencialidad de la Información

1. No obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, ninguna de las Partes está obligada a proporcionar información a la otra Parte si esa comunicación está prohibida por la legislación de la Parte que posee la información o es incompatible con los intereses importantes de esa Parte.

2. Salvo que acuerden lo contrario, cada una de las Partes deberá, en la medida de lo posible y de manera compatible con su respectiva legislación, mantener la confidencialidad de cualquier información que le sea comunicada por la otra Parte en términos de confidencialidad, según lo establecido en el presente Acuerdo. Cada una de las Partes, deberá oponerse a cualquier solicitud de terceros de revelar dicha información confidencial.

3. La información que cada una de las Partes otorgue a la otra conforme a este Acuerdo, estará sujeta y dependerá del carácter aceptable de las garantías ofrecidas por la otra Parte, respecto de la confidencialidad de la misma y de los propósitos para los cuales ésta sea utilizada.

4. a) Las notificaciones y consultas bajo los artículos II y VIII de este Acuerdo y otras comunicaciones entre las Partes relacionadas, deberán ser consideradas confidenciales.
- b) La Parte notificada no podrá comunicar a sus autoridades estatales o locales, sin el consentimiento de la otra Parte, información recibida de la otra Parte conforme a las notificaciones o consultas en virtud de este Acuerdo.

5. Con sujeción al párrafo 2, la información comunicada en términos de confidencialidad por la autoridad de competencia de una de las Partes a la otra, conforme a los artículos III, IV o V de este Acuerdo, no debe ser comunicada a terceras partes sin el consentimiento de la autoridad de competencia que otorgó la información.

6. La información comunicada en términos de confidencialidad por la autoridad de competencia de una de las Partes a la otra conforme a los artículos III, IV o V de este Acuerdo, no deberán ser utilizados para otros propósitos sino el de la aplicación de la ley de competencia, sin el consentimiento de la autoridad de competencia que otorgó la información.

ARTICULO XI

Legislación Vigente

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obliga a cualquiera de las Partes a realizar cualquier acto o a abstenerse de actuar de manera incompatible con sus leyes vigentes, o a modificar su legislación o la de sus respectivas provincias o estados.

ARTICULO XII

Comunicaciones conforme al presente Acuerdo

Las comunicaciones conforme al presente Acuerdo pueden realizarse directamente entre las autoridades de competencia de las Partes. Las notificaciones conforme al artículo II y las solicitudes conforme a los artículos V (2) y VIII (1) deberán, no obstante, confirmarse sin tardanza por escrito por la vía diplomática acostumbrada.

ARTICULO XIII

Entrada en Vigor y Terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los trámites internos para tal efecto.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta 60 días después de la fecha en que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su deseo de terminar el mismo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Veracruz, el 15 de noviembre de 2001, en los idiomas español, inglés y francés, en textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Canadá.- Rúbrica.